INFORME JURÍDICO NO VINCULANTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN PRESENTADA POR EL IMPUGNANTE PATRICIO FERNANDO ROSERO PRECIADO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. CCS-FGE-SA-00204-2026, EMITIDA POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Coordinación General de Asesoría Jurídica, con base en lo determinado en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, emite el presente informe jurídico no vinculante respecto de la solicitud de apelación, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-002-O-2026-0012, de 14 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante CPCCS) conoció y resolvió sobre la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante Comisión Ciudadana de Selección).

1.2. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-005-O-2026-0039, de 04 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS designó al equipo técnico encargado de brindar apoyo a la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el concurso de Méritos y Oposición para seleccionar y designar a la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.3. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050, de 12 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS convocó a la ciudadanía en general al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, determinando como término para la presentación de las postulaciones desde el miércoles 18 de febrero de 2026, hasta el martes 03 de marzo de 2026, desde las 08h30 a 17h00; y hasta las 24h00 el último día, a nivel nacional. Adicionalmente, se dispuso que la convocatoria fuera publicada el 13 de febrero de 2026 mediante cadena nacional de radio y televisión; así como una campaña de difusión por medio de la página web y todos los perfiles de redes institucionales del CPCCS.

1.4. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe de Verificación de Admisibilidad de los postulantes para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y en su Disposición General Primera ordenó al Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la Resolución junto con el Informe de Verificación de Admisibilidad a cada uno de las/los postulantes, a los correos electrónicos señalados en las hojas de vida o en los formularios únicos de postulación.

1.5. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0079-2026, de 17 de abril de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de

Admisibilidad y Reconsideración, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.6. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-013-E-2026-0124, de 20 de abril de 2026, el Pleno del CPCCS resolvió dar por conocido el Informe Final de la Fase de Admisibilidad y Reconsideración y anexos presentados por la Comisión Ciudadana de Selección. De igual forma, autorizó a la Comisión la continuación de fase de conformidad con el artículo 34 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00122-2026, de 03 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de Méritos y Recalificación, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.8. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207, de 16 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS conoció el Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; asimismo, autorizó a la Comisión la continuación de la siguiente fase de conformidad con el artículo 42 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.9. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00145-2026, de 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, misma que fue remitida al Pleno del CPCCS para su aprobación.

1.10. A través de Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219, de 24 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS, aprobó la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana respecto de las veintisiete (27) personas postulantes que superaron la fase de calificación de méritos y recalificación, de conformidad con el texto y el listado que constaba como anexo 1 de la resolución. Igualmente, convocó a la ciudadanía y a las organizaciones sociales a presentar sus impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las y los postulantes incluidos en el listado aprobado, dentro del término de cinco (5) días, desde el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026, en el horario de 08h30 a 17h00 para el territorio nacional y en el mismo horario dentro del huso horario correspondiente para la provincia de Galápagos y para el exterior.

1.11. El señor Patricio Fernando Rosero Preciado, presentó una impugnación en contra de la Postulante No. 110, Daniella Lisette Camacho Herold, con fundamento en la causal de impugnación establecida en el Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es, falta de probidad o idoneidad.

1.12. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00155-2026, de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió admitir a trámite las impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los

postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De la tabla constante en la resolución, consta la impugnación presentada por el señor Patricio Fernando Rosero Preciado, en contra de la Postulante No. 110, Daniella Lisette Camacho Herold.

1.13. La Postulante No. 110, Daniella Lisette Camacho Herold, presentó su contestación a la impugnación presentada por el señor Patricio Fernando Rosero Preciado, adjuntando sus pruebas de descargo.

1.14. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00180-2026, de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De acuerdo con el cronograma de las audiencias públicas, las partes fueron convocadas y comparecieron el miércoles 16 de septiembre de 2026, a las 14h00.

1.15. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00204-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: *"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 110, impugnante Patricio Fernando Rosero Preciado (Documento No. CPCCS-SG-2026-1850-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución. Artículo 2.- Rechazar la impugnación presentada por PATRICIO FERNANDO ROSERO PRECIADO en contra de la postulante No.110, DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."*

1.16. Mediante documento Nro. CPCCS-SG-2026-2547-EX de 14 de octubre de 2026, el impugnante Patricio Fernando Rosero Preciado, presentó la solicitud de apelación en contra de la *"Resolución No. CCS-FGE-SA-00204-2026 y acto motivador contenido en el INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO (POSTULANTE No. 110), expedidos por la Comisión Ciudadana de Selección."*

1.17. Mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1384-M, de 19 de octubre de 2026, la Secretaría General del CPCCS remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica las apelaciones a las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.18. Mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2026-0553-M, de 19 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Comisión Ciudadana de Selección, los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas que son objeto de las solicitudes de apelación.

1.19. A través del Memorando Nro. CPCCS-CCS-FGE-2026-0612-M, de 19 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas.

2. BASE NORMATIVA

Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución)

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(…)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
(…)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(…)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"**Art. 207.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley…".*

*"**Art. 208.-** Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:*
(…)

11. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".

*"**Art. 209.-** Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.*

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas."

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante LOCPCCS)

*"**Art. 5.- Atribuciones generales.-** Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: (…) 6. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".*

*"**Art. 69.- Selección y designación por concurso de oposición y méritos.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (…) Fiscalía General del Estado (…) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley."*

*"**Art. 72.- Reglamentación.-** Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto."*

Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 72, de 02 de julio de 2025 (en adelante Reglamento del concurso)

*"**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento norma conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, quien ejercerá sus funciones por seis años a partir de su posesión."*

*"**Artículo 2.- Ámbito.-** El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todas las fases del concurso público de méritos y oposición, en todo el territorio nacional y respecto de las y los ecuatorianos en el exterior."*

*"**Artículo 23.- Fases del concurso de méritos y oposición.-** El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes:*

1. Fase de convocatoria y postulación;

2. Fase de admisibilidad y reconsideración;

3. Fase de calificación de méritos y recalificación;

4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y,

5. Fase de oposición y recalificación…".

*"**Artículo 43.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.-** La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva."*

*"**Artículo 44.- Convocatoria a la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana.-** Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos...".*

*"**Artículo 45.- Legitimación activa y oportunidad.-** Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria."*

*"**Artículo 46.- Causales de impugnación.-** Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales:*

1. *Falta de cumplimiento de requisitos legales;*
2. *Falta de probidad o idoneidad;*
3. *Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;*
4. *Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,*
5. *Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo."*

*"**Artículo 48.- Calificación a trámite de la impugnación ciudadana.-** En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección.*

La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación.
(…)

La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento…".

*"**Artículo 50.- Notificación y ejercicio del derecho de defensa en impugnaciones.-** Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones.*

A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados."

*"**Artículo 51.- Audiencia pública.-** La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones…".*

*"**Artículo 53.- Resolución de la impugnación ciudadana.-** Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento."*

*"**Artículo 54.- Apelación a la resolución de la impugnación ciudadana.-** Dentro del término de tres días contado a partir del día siguiente a la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto.

Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en él término de un día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un día, quien, dentro del término de tres días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación."

*"**Artículo 55.- Resolución de la apelación.-** El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes, las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.*

Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, adjuntando los informes y más documentos que la motivan. En caso de ser aceptada la impugnación, el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso."

3. ANÁLISIS

3.1. SOBRE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CONOCER Y RESOLVER LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El artículo 207 de la Constitución establece que el CPCCS promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. En concordancia, el artículo 208 numeral 11 de la Constitución y el artículo 5 numeral 6 de la LOCPCCS, le otorgan la atribución de designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, una vez agotado el proceso de selección correspondiente.

De igual manera, el artículo 69 de la LOCPCCS dispone que el CPCCS designará a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución y la ley. En tanto, el artículo 72 *ibidem* determina que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto.

Por su parte, el artículo 226 de la Constitución funda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Ahora bien, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el CPCCS expidió la codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 72, de 02 de julio de 2025, el cual tiene como objeto normar el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

De acuerdo con el artículo 23 del referido reglamento, el concurso está compuesto por cinco fases, que son: i) fase de convocatoria y postulación; (ii) fase de admisibilidad y reconsideración; (iii) fase de calificación de méritos y recalificación; (iv) fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; (v) fase de oposición y recalificación, las cuales precluyen una vez que finaliza cada fase, previa la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto en cada fase.

El concurso se encuentra en la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana cuya finalidad, conforme el artículo 43 del Reglamento del concurso, es permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes y que sean resueltas de forma motivada y objetiva.

En corolario de lo anterior, el artículo 54 *ibidem*, reconoce expresamente a las partes el derecho a apelar ante el Pleno del CPCCS la resolución de impugnación ciudadana emitida por la Comisión Ciudadana de Selección. Mientras tanto, en su artículo 55 se prevé que el Pleno del CPCCS, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.

Por consiguiente, el Pleno del CPCCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por el impugnante Patricio Fernando Rosero Preciado, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00204-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

3.2. SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

Según el expediente remitido a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, el impugnante Patricio Fernando Rosero Preciado presentó, con fecha 14 de octubre de 2026, la solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00204-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

La resolución impugnada fue notificada el lunes 12 de octubre del año en curso. Por lo tanto, la solicitud de apelación ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 54 del Reglamento del concurso.

3.3. SOBRE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

De la solicitud de apelación presentada por el impugnante Patricio Fernando Rosero Preciado en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00204-2026, se desprende, en su parte medular, los siguientes argumentos:

> *"…III. CERTEZA PROCESAL VINCULANTE: LA PROPIA RESOLUCIÓN RECONOCE QUE LA CAUSAL SUSTANCIADA Y RESUELTA ES LA FALTA DE PROBIDAD (ART. 46.2)*
>
> *Para enervar de forma preliminar cualquier excepción formalista que busque revivir el error material de tipeo constante en la matriz preliminar de admisibilidad (donde por lapsus se transcribió el numeral 5), se deja sentado que la propia Comisión Ciudadana fijó que la materia sustancial del debate es la falta de probidad notoria:*
>
> *En el Acápite 6 ("ANÁLISIS", foja 34 del Informe CAMACHO-ROSERO), la Comisión resolvió de forma expresa:*
>
> > *«La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la*

Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, siendo esto, la falta de probidad e idoneidad». (…)

En aplicación del principio de subsanación (Art. 133 del Código Orgánico Administrativo - COA), del principio de convalidación procesal por haberse ejercido ampliamente la contradicción en audiencia y de la regla iura novit curia administrativo, la controversia quedó jurídicamente trabada sobre la causal de falta de probidad o idoneidad notorias debidamente comprobadas (Art. 46, numeral 2 del Reglamento), constituyendo este el único marco fáctico y normativo de revisión para el Pleno. (…)

***1. Incongruencia externa y tratamiento discriminatorio en la misma sesión administrativa N.° 0082: Evidencia audiovisual cronometrada (Violación al Art. 18 del COA y Art. 82 de la Constitución)** (…)*

La Comisión incurrió en una arbitrariedad manifiesta, comprobable en el registro audiovisual de la Sesión Administrativa No. 0082-CCS-FGE del 6 de octubre de 2026 (…)

La Comisión resolvió negar mi impugnación, acogiendo en el informe que la excusa judicial de la postulante por amistad íntima era un mero "hecho natural y humano" y un "respeto al deber legal" que no enervaba su probidad. (…)

Inmediatamente después, la misma Comisión conoció la impugnación ciudadana presentada contra la misma postulante, Daniella Camacho Herold, sustentada en la misma identidad fáctica: el régimen de excusas penales e inhibición forzosa por amistad íntima bajo el artículo 572 numeral 8 del COIP. En este expediente, la Comisión resolvió: ACEPTAR LA IMPUGNACIÓN Y DISPONER LA DESCALIFICACIÓN DE DANIELLA CAMACHO HEROLD POR INCURRIR EN EL ARTÍCULO 46 NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO (FALTA DE PROBIDAD E IDONEIDAD NOTORIAS). (…)

Secretaría proclama la aprobación del Informe N.° 10 con 6 votos afirmativos, disponiendo la descalificación forzosa de la postulante. (…)

Al cierre de la sesión, el comisionado Christian Santiago Arpi Tapia intervino para ratificar que, conforme a la Sentencia N.° 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional, la probidad en este concurso dejó de ser un ámbito de discrecionalidad subjetiva y se consolidó en tres planos objetivos concurrentes: jurídico, ético y político-institucional.

La Comisión consideró que la inhibición forzosa por intimidad con procesados penales sí destruye la probidad para descalificar a Camacho en el Informe N.° 10; pero, respecto a mi impugnación (Informe N.° 9), redactó como motivación la tesis derrotada en el pleno, afirmando que dicho acto no enerva la probidad.

Esta actuación vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad (Art. 18 del COA), que prohíbe interpretaciones caprichosas y garantiza un trato igualitario, destruyendo la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución), pues la valoración de la idoneidad moral de una postulante no puede mutar arbitrariamente en razón de quién suscribe la impugnación.

***2. Error dogmático en el Acápite 6 del Informe: Confusión entre tipicidad punitiva y el estándar reforzado de probidad ética (Sentencia CC N.° 29-26-IN/26)** (…)*

1. La probidad no exige condenas penales o administrativas previas: La Comisión reduce erróneamente la falta de probidad a la existencia de sanciones disciplinarias o condenas penales previas. Si para descalificar por el artículo 46 numeral 2 fuera indispensable contar con una sanción en firme o una sentencia ejecutoriada, la causal de falta de probidad devendría en una redundancia inútil, pues las condenas ya operan como impedimentos absolutos en los numerales 1 y 3 del mismo artículo 46.

2. El estándar tridimensional vinculante (Sentencia 29-26-IN/26):

La probidad notoria exigida por el artículo 196 numeral 3 de la Constitución para quien aspire a encabezar la acción penal pública trasciende la responsabilidad punitiva individual. Exige el cumplimiento concurrente de tres esferas:

> *Esfera Ética (…)*
> *Esfera Político-Institucional (…)*
> *La conducta propia de la postulante como hecho generador (…) El hecho objetivo imputado a su conducta personal y directa es haber declarado bajo fe de juramento judicial mantener «amistad íntima con Wilman Gabriel Terán Carrillo», procesado por obstrucción a la justicia y sentenciado por delincuencia organizada en el caso Metástasis. El apartamiento procesal bajo el Art. 572 numeral 8 del COIP no subsana el conflicto, sino que constituye la prueba procesal de su existencia. Designar como titular de la acción penal pública a quien mantiene un lazo de intimidad afectiva judicialmente jurado con el cabecilla de una estructura criminal quiebra de forma irreversible la confianza ciudadana y la cooperación penal internacional.*

3. Incongruencia externa absoluta: cotejo textual entre el informe Rosero y el informe Cedeño aprobados en la misma sesión N.° 0082 (VIOLACIÓN AL ART. 18 DEL COA Y ART. 82 DE LA CONSTITUCIÓN) *(…)*

La Comisión Ciudadana de Selección incurrió en una antinomia decisional insalvable. Al confrontar de forma literal el Informe N.° 9 (CAMACHO-ROSERO, CPCCS-SG-2026-1850 EX) con el Informe N.° 10 (CAMACHO-CEDEÑO, CPCCS-SG-2026-0185-EX), aprobados en la misma Sesión Administrativa No. 0082-CCS-FGE, se evidencia cómo la Comisión mutó caprichosamente sus estándares para descalificar a la candidata en un expediente y blindarla en el otro (…)

Esta divergencia resolutiva vulnera frontalmente el principio de interdicción de la arbitrariedad positivado en el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo (COA), que obliga a los órganos públicos a resolver bajo los principios de juridicidad e igualdad, prohibiendo interpretaciones arbitrarias o tratos desiguales ante supuestos idénticos. Asimismo, violenta la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución), pues la valoración de la idoneidad moral de una candidata no puede oscilar caprichosamente en función de la persona que suscribe la impugnación.

4. Defecto de motivación por incongruencia omisiva (Citra Petita administrativo): Mutilación probatoria de los Ejes 2 y 3 (Art. 76, numeral 7, literal l de la Constitución)

El vicio medular del Acápite 6 ("ANÁLISIS", foja 34 del Informe) consiste en haber mutilado la controversia, omitiendo pronunciarse sobre dos de los tres ejes estructurados y debatidos en la audiencia del 16 de septiembre de 2026:

- *Omisión del Eje N.° 2: Quiebre de la neutralidad en el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. (…)*

 Se demostró documentalmente que en la sesión del 14 de enero de 2026, la postulante dirigió la mesa directiva teniendo un interés personal expreso, declarando a micrófono abierto: «Por supuesto que me interesa la Presidencia de la Corte también. Ustedes saben que yo he luchado por esto».

 Pretendió forzar una asunción automática por antigüedad sin someter el encargo a votación del Pleno, hasta que sus colegas magistrados le exigieron apartarse de la dirección por falta de imparcialidad. (…)

 La Comisión Ciudadana guardó silencio absoluto sobre este hecho en su motivación final. Omitir pronunciarse sobre una prueba directa de falta de neutralidad vicia de nulidad el acto administrativo por falta de motivación (Art. 76 numeral 7 literal l, CRE). (…)

- *Omisión del Eje N.° 3: Confesión en audiencia sobre inhabilitación funcional y ruptura del principio de indivisibilidad (Art. 194 de la Constitución).*

 En su intervención oral en audiencia (fojas 32 y 33 del Informe), la propia postulante admitió:

 «Si he conocido delitos ligados, como dice la impugnación, no puedo ir a la Fiscalía a conocer delitos ligados. Eso le corresponde al Fiscal General subrogante, porque yo tengo impedimento... Sería vergonzoso que un fiscal conozca algo que conoció en sus funciones de juez».

 La candidata admitió que asumiría la Fiscalía General con una inhabilitación operativa estructural de origen. (…) no es admisible designar a una autoridad inhabilitada para dirigir y litigar en los casos de mayor gravedad institucional contra el crimen organizado (Metástasis, Purga, Plaga, Independencia Judicial, Pantalla, Blindaje), forzando un régimen de subrogación permanente y fragmentando el poder punitivo del Estado. La Comisión omitió analizar este impacto institucional.

5. Interés procesal autónomo: Inadmisibilidad de la sustracción de materia

Frente a una eventual pretensión de archivar el presente recurso alegando que la candidata ya fue descalificada en el Informe N.° 10 de Gary Cedeño, se deja sentado que el suscrito ostenta un derecho subjetivo e inalienable a la tutela administrativa efectiva y al pronunciamiento de mérito sobre su propia pretensión (Arts. 61.2 y 204 CRE). Una eventual contingencia procesal o acción constitucional que pudiera intentar la postulante contra el Informe 10 no puede neutralizar el derecho del compareciente a que su impugnación sea declarada con lugar en derecho, consolidando causales de exclusión firmes, autónomas e independientes…"

3.4. SOBRE EL INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO Y RESOLUCIÓN EMITIDOS POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN

Conforme el Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público, de la postulante No. 110, Daniella Lisette Camacho Herold, la Comisión Ciudadana de Selección establece lo que sigue:

> *"…4. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.-*
>
> *4.1. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE SEÑOR PATRICIO FERNANDO ROSERO PRECIADO.- (…)*
>
> *El artículo 196, numeral S, de nuestra Constitución, en concordancia con el artículo 21 del Reglamento General para la Selección de Fiscal General, exige taxativamente acreditar probidad e idoneidad notorias comprobadas. Y este mandato no es una mera formalidad, ni se agota en la falta de antecedentes penales, y constituye un estándar reforzado por rigor deontológico, solvencia técnica y apego irrestricto al ordenamiento jurídico. (…)*
>
> *El primer eje es un conflicto de interés estructural por amistad íntima con gente involucrada con el crimen transnacional.*
>
> *El primer cargo fáctico sobre probidad e idoneidad notorias del artículo 46, numeral 2, reitero, del Reglamento, se sustenta en una declaración libre y bajo juramento de la propia postulante en los Casos Metástasis e Independencia Judicial, su amistad íntima reconocida con Wilman Terán Carrillo, nexo que provocaría una inoperancia institucional insalvable si llega a dirigir la Fiscalía General del Estado. (…)*
>
> *Wilman Terán Carrillo, expresidente del Consejo de la Judicatura y exjuez nacional, bajo el alias de "Diablo", fue sentenciado en el Ecuador a una pena privativa de nueve años y cuatro meses por el delito de delincuencia organizada, dentro del denominado caso Metástasis, y se encuentra procesado actualmente por el presunto delito de obstrucción a la justicia en el caso Independencia Judicial. E incluso se conoce que hay varias investigaciones en curso que lleva a cabo la Fiscalía General del Estado en contra del previamente citado.*
>
> *Asimismo, vale recordar que el 9 de septiembre de 2026, el Departamento de Estado de los Estados Unidos sancionó a Wilman Terán y a su familia, bajo la sección 7031, literal C, con prohibición permanente de ingreso por actos de corrupción significativa y presuntos nexos con el crimen transnacional organizado.*
>
> *Reitero, Comisión. La existencia de este vínculo no obedece a conjeturas ni aseveraciones mías ni de terceros. Proviene del reconocimiento libre y directo efectuado por la postulante ante sede judicial.*
>
> *En el marco del trámite penal correspondiente, la doctora Daniella Camacho formalizó un escrito motivando su excusa en la que aseveró, y repito textualmente, bajo juramento:*

"Hago conocer a ustedes y por su intermedio a los sujetos procesales que mantengo amistad íntima con Wilman Gabriel Terán Carrillo, quien está procesado en la presente causa." (…)

La distinguida doctora Daniella Camacho argumentó legalmente una amistad íntima y cercana con Terán y su familia, detallando que compartieron espacio como compañeros de la Corte Nacional de Justicia, contexto en el mismo en el cual incluso ella misma postuló el nombre de Wilman Terán para dirigir el Consejo de la Judicatura.

Por principio de inmediación, solicito tener por practicado y exhibido para examen directo de la Comisión el auto interlocutorio de aceptación de excusa dentro de la causa N.° 17721-2023-00025G, que consta en el expediente de impugnación, en el folio 44, y que está para conocimiento de la doctora. (…)

Señores miembros de la Comisión y ciudadanía en general, la Fiscalía General del Estado exige absoluta reserva, confiabilidad y neutralidad estratégica. Y que la doctora Daniella Camacho haya reconocido formalmente y bajo juramento amistad íntima con Wilman Terán y su familia, condenado por delincuencia organizada y sancionado por Estados Unidos por corrupción, representa un obstáculo insalvable.

Su designación debilitaría los canales de información sensible con agencias extranjeras y pondría en riesgo la asistencia jurídica mutua y las extradiciones, aislando al país en la lucha contra el crimen organizado por desconfianza en el flujo de la inteligencia estratégica. (…)

Con el debido respeto a la postulante, cuando los vínculos de una magistrada generan un escrutinio mediático nacional sostenido, la confianza pública en su neutralidad se quiebra. (…)

El segundo eje se trata de la falta de probidad notoria por la actuación en la Corte Nacional de Justicia de la doctora Daniella Camacho. (…)

En dicha sesión, la postulante pretendió que se le reconozca directamente la presidencia encargada bajo un pretendido criterio de antigüedad personal dentro de la institución, alegando que el cuerpo colegiado no debía elegir un nuevo presidente encargado, sino únicamente someter a votación una subrogancia, postura que generó un reclamo inmediato de sus pares y que fue expresamente rechazada y superada por el Pleno mediante un acto normativo. (…)

Señores comisionados. Quien conduce la mesa directiva de un cuerpo colegiado asume una función arbitral, regida por la neutralidad mis estricta que debe tener. La prueba audiovisual notariada prueba que la postulante quebrantó este deber procesal. Condujo el debate intentando imponer su criterio de asunción automática por antigüedad, pretendiendo clausurar la deliberación y forzar que al Pleno únicamente eligiera a un subrogante.

Pese a que se mocionó formalmente la candidatura del juez y doctor Marco Rodríguez Ruiz, omitió dar paso reglamentario a la votación. Y ante la interpelación directa de sus colegas magistrados sobre la obligación de excusarse por tener interés personal, la postulante reconoció a micrófono abierto:

"Por supuesto que me interesa la presidencia de la Corte. También ustedes saben que yo he luchado por esto."

Esa confesión en vivo desató una objeción institucional generalizada por parte de sus compañeros jueces. Magistrados como Emma Tapia, Caterina Muñoz, Mercedes Caicedo y Adrián Rojas tuvieron que exigirle que depusiera la conducción de la sesión por la manifiesta falta de garantías e imparcialidad dentro de esta votación.

Un árbitro que compite en la misma contienda y defiende su interés particular desde la dirección del debate vulnera todos los estándares mínimos de probidad y de idoneidad exigibles a quien pretende la máxima jerarquía de la Fiscalía General del Estado. (…)

La conclusión jurídica se impone, no por su propio peso: quien prescindió de las garantías de neutralidad procesal ante su propio cuerpo colegiado difícilmente ofrece las certezas indispensables para dirigir con absoluta objetividad e independencia la acción penal pública que requiere el Ecuador. (…)

En ese contexto, la doctora Daniella Camacho realizó una interpretación extensiva y forzada del texto de la Resolución 03-2024, pretendiendo aplicar un mecanismo de reemplazo estrictamente temporal para asumir la presidencia del organismo sin someter a deliberación y votación del Pleno Jurisdiccional. (…)

Finalmente, señores comisionados, ciudadanía, el tercer eje es un conflicto de interés y la inoperancia obligatoria de la Fiscalía General. (…)

Conociendo a perfección el bloqueo normativo de la Constitución y que el Código Orgánico Integral Penal le impone, la postulante admite de manera expresa en el acápite 4.2 de su respuesta que, de asumir la titularidad, tendría que recurrir a la figura de Fiscal General subrogante bajo el artículo 47 del Código Orgánico de la Función Judicial, para que sea este quien conozca y resuelva las causas donde concurran impedimentos legales.

Al invocar ella misma la subrogación como mecanismo de escape frente a sus conflictos de interés, la doctora Daniella Camacho no se defiende, le da razón jurídica absoluta a esta impugnación ciudadana.

Admite que ingresaría a dirigir la Fiscalía General del Estado con una inhabilitación estructural de origen, imposibilidad de investigar y litigar directamente los mayores casos de delincuencia organizada y corrupción vinculados, por ejemplo, a Wilman Terán y sus redes afines, en un supuesto de designación de la doctora Daniella Camacho.

El régimen procesal la obligaría a inhibirse o excusarse de conocer o impulsar investigaciones, acciones penales vinculadas a casos como Metástasis, Purga, Plaga, Independencia Judicial, así como todas aquellas causas donde intervino con facultades de juzgamiento o brindó medidas alternativas a la prisión, como en el caso Blindado, ligados, o aquellos que siguen pendientes de recursos como el caso Sinohydro o el mismo caso Progen.

Donde la doctora ya radicó competencia y dicha circunstancia conduciría a una fragmentación constante del ejercicio de la acción penal pública. (…)

4.2. ARGUMENTOS DE LA POSTULANTE IMPUGNADA DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD.- (…)

Al momento que en su impugnación señaló que yo no podía juzgar al fiscal, no podía juzgar al exjuez y expresidente del Consejo de la Judicatura. Ustedes, señores miembros de la Comisión, reúnen las mismas condiciones que cualquier concursante a Fiscal General. Por ende, conocen el derecho penal y conocen cuáles son las funciones de un juez y cuáles las de un fiscal.

Se me impugna por haber presentado excusa dentro de la causa penal 17-721-2023-0025-G, caso Obstrucción a la Justicia, sin embargo de, en todo su texto, haberse referido al caso Metástasis, relacionado con un exjuez y expresidente del Consejo de la Judicatura.

Se cuestiona que la postulante haya mantenido una relación de amistad con dicha persona y se sostiene que, de llegar a ser Fiscal General del Estado, esto podría afectar su actuación respecto de procesos relacionados con esa persona y que no podría juzgarla.

El día de hoy se sostiene un conflicto de intereses por amistad íntima, que ya se lo motivó con anterioridad, por cuanto desde el 2018 soy juez y no podría asumir la investigación por causas que han estado en mi conocimiento. (…)

Respecto de la amistad con un exjuez y expresidente del Consejo de la Judicatura. ya lo dije: tengo 31 años de ejercicio profesional y 25 en el servicio público.

Y como tal, he compartido espacios con mis compañeros fiscales, con mis compañeros jueces, con mis compañeros conjueces. Así como nos relacionamos con diversas instituciones del Estado, como son Contraloría, Procuraduría, los entes de control, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías, Consejo de la Judicatura, Consejo de Participación Ciudadana. Esa es nuestra diaria labor, donde compartimos espacios laborales y académicos. (…)

El artículo 572, numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal, señala que el juez debe presentar su excusa cuando existe amistad íntima 0 enemistad manifiesta. Así lo dice la ley, así lo construyó el legislador. Y eso es garantizar el debido proceso a víctimas y a procesados. (…)

De acuerdo a mi carpeta de postulación que ustedes conocen, cuyas fases han precluido, tengo 31 años de ejercicio profesional. En aquellos nunca se ha cuestionado mi idoneidad ni mi probidad. (…)

Ante cualquier hipotético riesgo de objetividad futura, el artículo 47 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que podrá intervenir el Fiscal General subrogante con las mismas cualidades, las mismas obligaciones, garantizando así la plena validez procesal, la objetividad institucional y la transparencia.

Sería absurdo, como lo ha dicho el impugnante, que habiendo conocido casos que él aquí lo señaló, fuera a conocerlos. Estaría automáticamente excluido, como lo estarían otros postulantes que también se han presentado a este concurso.

El aludido ya fue investigado. Ya fue procesado, ha sido sentenciado y en este momento se encuentra ejerciendo los recursos que la ley le plantea.

Y el día de hoy también me entero que ha sido sancionado por el Gobierno de los Estados Unidos.

Mi excusa es el testimonio de mi imparcialidad. (…)

Luego, se me impugna por mi actuación en la elección de la Presidencia de la Corte.

Respecto a esto, como lo dije al inicio de mi intervención, son 31 años de ejercicio profesional. De ellos, 15 he estado en la Corte Nacional de Justicia, 15 años donde la máxima aspiración de todo juez titular es llegar a la Presidencia. (…)

La Resolución N. 0 03-2024 señala que, en ausencia del Presidente y el subrogante, asumirá el juez más antiguo. La resolución efectivamente establece que, en caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Presidente Subrogante, las funciones se encargarán a la jueza o juez nacional de más antigüedad, según la fecha de su nombramiento.

Yo soy la juez más antigua de la Corte Nacional.

Mi calificación en el 2018 fue de 99 sobre 100. Como el día de hoy, soy la mejor calificada en este concurso.

En ese sentido, esta postulante es la que dio paridad en ese concurso a la Corte Nacional de Justicia.

31 años de luchas por los derechos de las mujeres. 31 años en defensa de la paridad.

En este contexto, convoqué a la sesión para el 14 de enero de 2026, manifestando que por la Resolución N.° 03-2024 debía respetarse mi antigüedad y ser la presidenta. (…)

5. REPLICA DE LAS PARTES.-

5.1. REPLICA DEL IMPUGNANTE SEÑOR PATRICIO FERNANDO ROSERO PRECIADO.- *(…)*

Lejos de contradecir el conflicto de interés, ella menciona que tiene conocimiento, y lo dijo en su aseveración, de que sabe que el señor Wilman Terán Carrillo está ejerciendo recursos que son juzgados en fuero, ojo, en los casos Pantalla, Metástasis, Obstrucción a la Justicia e Independencia Judicial.

Entonces, tiene conocimiento previo que hay estos recursos. Entonces, ¿quién acude a estos recursos en casos de fuero? El mismo Fiscal General que eventualmente sea designado. (…)

Ahora, respecto a lo que menciona de Wilman Terán Carrillo, manifiesta que excusarse al amparo del artículo 572, numeral 8, que yo mencioné, constituyó un estricto cumplimiento de la ley para salvaguardar la imparcialidad judicial, alegando que la observancia es un deber procesal y no puede ser catalogado coma falta de ética.

No se está diciendo que tenga falta de ética la doctora. (…)

Admite que, de asumir el cargo, se encontraría legalmente inhabilitada para ejercer de forma directa la titularidad de la acción penal pública en el Ecuador en los procesos de mayor trascendencia institucional contra la corrupción y la delincuencia organizada.

Metástasis e Independencia Judicial, donde se formulará la excusa, y en donde acaba de reconocer la doctora que tiene conocimiento de que hay recursos dentro de la Corte Nacional de estos procesos.

Entonces, ella sabe que no va a poder participar el Fiscal General por un pleno conflicto de interés. (…)

Admitir la necesidad de delegar de forma sistemática y recurrente causas de fuero de Corte Nacional a un funcionario subrogante evidencia que la titularidad quedaría jurídicamente condicionada desde el inicio de la gestión por impedimentos normativos insubsanables, no por decisión mía, suya o de quienes del caso, por la taxatividad del Código Orgánico Integral Penal que ella misma mencionó en los artículos y por la propia Constitución.

Aunque su contestación procura calificar el nexo como una relación de naturaleza profesional, en el propio instrumento que ella anuncia y que yo también aporté, ratifica su declaración solemne, y la repito para que escuche la ciudadanía:

"Mantengo amistad íntima con Wilman Gabriel Terán Carrillo ".

Y reconoció, y cabe recordar que fue electo, Wilman Gabriel Terán Carrillo, para la Presidencia del Consejo de la Judicatura, por justamente la Corte Nacional, mocionado por la doctora. (…)

EI registro audiovisual no da prueba, mentira, no fue un debate.

Pidieron que se retire de dirigir la sesión donde ella pretendía quedarse como Presidenta encargada de la Corte Nacional.

Y lo dijo, y repito lo que dijo en sus propias palabras, que ella tiene interés directo, nuevamente, como la trayectoria que tiene de 31 años y 11 años como fiscal y el resto como jueza de la Corte Nacional, a ser Presidenta de la Corte Nacional de Justicia.

Acaba de declarar que tuvo interés y tiene interés respecto a ello.

No es una aseveración mía. Se le ha dicho en esta audiencia y es repitiendo lo que dijo justamente en el mismo video.

Hay que notar que hay un deber que fue contra la neutralidad que debía tener. Lo reconoció: tiene interés. (…)

Entonces, solo para finalizar, doctores, yo creo que las pruebas aportadas por la misma doctora acreditan que el mismo cuerpo normativo, tanto la Constitución como el Código Orgánico Integral Penal, resultarían en que tengamos siempre un Fiscal General

subrogante que conocería casi más del 80% de los casos que se encuentran actualmente en fuero de Corte Nacional, donde conoce la doctora y en aquellos tendrá que excusarse.

Entonces, no estamos designando un Fiscal General subrogante en este momento; estamos designando un Fiscal General del Estado (…)

***5.2. REPLICA DE LA IMPUGNADA SEÑORA DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD.-** (…)*

El impugnante habla de que ese día fue tal mi conflicto de intereses en el Pleno de la Corte Nacional de Justicia que tuve que retirarme.

Así es, señores, me retiré. Eso está en la prensa. Me retiré, asumió la siguiente jueza más antigua.

¿Por qué? Porque no había unificación de criterios. (…)

Existe la Resolución N.° 01-2026, y quien preside la Corte Nacional como encargado es el doctor Marco Rodríguez Ruiz y el subrogante, Alejandro Arteaga García.

No existe ninguna mujer, solo ha existido una presidenta.

Mi lucha es por la paridad. Le correspondía a una mujer y, en mi caso, yo era la más antigua.

Y todo juez que llega a Corte Nacional tiene interés de, en su trayectoria, llegar a la Presidencia. Es una aspiración legítima de cualquier magistrado del máximo organismo de administración de justicia. (…)

Si he conocido delitos ligados, como dice la impugnación, no puedo ir a la Fiscalía a conocer delitos ligados. Eso le corresponde al Fiscal General subrogante, porque yo tengo impedimento.

Porque conocer delitos ligados en la Fiscalía seria... Es vergonzoso, no solo incorrecto, sería vergonzoso. (…)"

6.- ANÁLISIS.-

(…)

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte, comparece personalmente el señor patricio Femando Rosero Preciado, en calidad de impugnante; y, por otra parte, la señora Daniella Lisette Camacho Herold, en calidad de postulante impugnada.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, siendo esto, la falta de probidad e idoneidad.

Al examinar los fundamentos facticos desarrollados en audiencia, se analiza el fondo argumentativo central del impugnante sobre la supuesta pérdida de probidad, este se

enfoca en que la postulante presentó en enero de 2024 una excusa bajo juramento dentro del proceso penal N.° 17721-2023-00025G, argumentando mantener una amistad íntima con el procesado Wilman Terán Carrillo. Para esta Comisión Ciudadana, esta circunstancia no constituye una falta ni enerva la probidad de la postulante. Es un hecho natural y humano que el ejercicio diario de la magistratura durante años en un mismo cuerpo colegiado como la Corte Nacional de Justicia, compartiendo debates, despachos y tareas académicas, genere lazos de compañerismo, cercanía e intimidad profesional. Lejos de representar un acto deshonesto, la presentación de la excusa bajo juramento constituye la aplicación estricta del mandato previsto en el artículo 572, numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), norma que exige obligatoriamente a todo juzgador apartarse de una causa cuando exista una relación de amistad o afecto. Cumplir con la ley para garantizar el derecho de las partes a un tribunal imparcial, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución, es una demostración de respeto al debido proceso y no una tacha ética.

Resulta determinante destacar que, más allá de señalar la existencia de dicha excusa, el impugnante no ha podido demostrar documental ni fácticamente de qué manera o por qué razón el cumplimiento de un deber legal de apartamiento procesal pueda restar o destruir la probidad notoria de la postulante. Como lo ha precisado la Corte Constitucional en la Sentencia 29-26-IN/26, la probidad es un estándar cualificado de integridad que se evalúa sobre la base de conductas propias, hechos probados de forma objetiva, sanciones disciplinarias 0 actos ilícitos demostrados, y nunca sobre la base de inferencias, especulaciones o el simple juzgamiento de conductas de terceros. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano la responsabilidad es estrictamente personal; por ello, una postulante no responde por los actos penales o administrativos atribuibles a sus 34 excompañeros de trabajo, ni se la puede descalificar por haber actuado con la debida diligencia legal al inhibirse de conocer un juzgamiento concreto."

A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00204-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió:

"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 110, impugnante Patricio Fernando Rosero Preciado (Documento No. CPCCS-SG-2026-1850-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Rechazar la impugnación presentada por PATRICIO FERNANDO ROSERO PRECIADO en contra de la postulante No.110, DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."

3.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

En la solicitud de apelación presentada por el impugnante Patricio Fernando Rosero Preciado, se desprenden, en lo principal, los siguientes argumentos:

En primer lugar, alude a que existe una incongruencia externa y un tratamiento discriminatorio en la sesión administrativa Nro. 0082, y que por lo tanto existe una violación al artículo 82 de la Constitución y al 18 del Código Orgánico Administrativo. Para el efecto, refiere que la Comisión resolvió negar su impugnación, acogiendo en el informe que la excusa judicial de la postulante

por amistad íntima era un mero "hecho natural y humano" y un "respeto al deber legal" que no enervaba su probidad, lo compara con otra impugnación sustentada en la misma identidad fáctica en la cual sí se aceptó la impugnación y se descalificó a la postulante.

Por otro lado, alega que la Comisión reduce erróneamente la falta de probidad a la existencia de sanciones disciplinarias o condenas penales previas que, si para descalificar por el artículo 46 numeral 2 fuera indispensable contar con una sanción en firme o una sentencia ejecutoriada, la causal de falta de probidad devendría en una redundancia inútil, pues las condenas ya operan como impedimentos absolutos en los numerales 1 y 3 del mismo artículo 46. En tanto, se refiere a la Sentencia 29-26-IN/26 dictada por la Corte Constitucional.

Adicionalmente, alega que la Comisión Ciudadana de Selección incurrió en una antinomia decisional insalvable, al confrontar de forma literal el Informe Nro. 9 (CAMACHO-ROSERO, CPCCS-SG-2026-1850 EX) con el Informe Nro. 10 (CAMACHO-CEDEÑO, CPCCS-SG-2026-0185-EX), aprobados en la misma Sesión Administrativa No. 0082-CCS-FGE, lo cual evidencia cómo la Comisión mutó caprichosamente sus estándares para descalificar a la candidata en un expediente y blindarla en el otro.

Señala que esta divergencia resolutiva vulnera frontalmente el principio de interdicción de la arbitrariedad positivado en el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo (COA), que obliga a los órganos públicos a resolver bajo los principios de juridicidad e igualdad, prohibiendo interpretaciones arbitrarias o tratos desiguales ante supuestos idénticos. Asimismo, violenta la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución), pues la valoración de la idoneidad moral de una candidata no puede oscilar caprichosamente en función de la persona que suscribe la impugnación.

Finalmente, expone que existe falta de motivación por incongruencia, por mutilación de los "ejes 2 y 3", respecto a un "Quiebre de la neutralidad en el Pleno de la Corte Nacional de Justicia"; y, "Confesión en audiencia sobre inhabilitación funcional y ruptura del principio de indivisibilidad", respectivamente.

En este contexto, resulta necesario referirse a las garantías básicas del debido proceso previstas en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución. Esta disposición garantiza, entre otros derechos, que ninguna persona sea privada de la defensa en ninguna etapa del procedimiento; que cuente con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; que sea escuchada oportunamente y en igualdad de condiciones; presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; así como el derecho a recibir decisiones motivadas. En armonía con estas garantías, el numeral 1 del referido artículo 76, impone a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

De igual forma, se debe considerar el artículo 82 de la Constitución en el cual se funda el derecho a la seguridad jurídica, y se establece que este se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021, estableció varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación y expuso:

"…Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.l de la Constitución, pues este prescribe que "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los argumentativos mínimos" que componen la "estructura mínima" de una argumentación jurídica.

En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: "i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".
(…)

En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente:

Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas". O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, "[l]a motivación no puede limitarse a citar normas" y menos a "la mera enunciación inconexa [o "dispersa"] de normas jurídicas", sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.

Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, "la motivación no se agota con la mera enunciación de [… los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]", sino que, por el contrario, "los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [… si] no se analizan las pruebas". En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en "la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas", sino que se debe: "exponer […] el acervo probatorio aportado a los autos", "mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado" y "permitir conocer cuáles son los hechos"…".

La Corte, además, implantó tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia.

Por lo tanto, una resolución motivada exige de una estructura con 3 elementos básicos. El primero, una fundamentación fáctica que consiste en identificar los hechos probados por las partes y justificar su relevancia en el caso; el segundo, una fundamentación normativa la cual radica en enunciar las normas o principios jurídicos aplicables y justificar su pertinencia respecto de los hechos; y el tercero, la subsunción de los hechos y la normativa, la cual consiste en explicar

cómo las normas invocadas se aplican a los hechos acreditados por las partes, permitiendo comprender el razonamiento de quien emite la decisión.

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público emitido por la Comisión Ciudadana de Selección se desprende que, luego transcribir las intervenciones de las partes, en el análisis del informe, se expuso lo siguiente:

> *"Al examinar los fundamentos facticos desarrollados en audiencia, se analiza el fondo argumentativo central del impugnante sobre la supuesta pérdida de probidad, este se enfoca en que la postulante presentó en enero de 2024 una excusa bajo juramento dentro del proceso penal N.° 17721-2023-00025G, argumentando mantener una amistad íntima con el procesado Wilman Terán Carrillo. Para esta Comisión Ciudadana, esta circunstancia no constituye una falta ni enerva la probidad de la postulante. Es un hecho natural y humano que el ejercicio diario de la magistratura durante años en un mismo cuerpo colegiado como la Corte Nacional de Justicia, compartiendo debates, despachos y tareas académicas, genere lazos de compañerismo, cercanía e intimidad profesional. Lejos de representar un acto deshonesto, la presentación de la excusa bajo juramento constituye la aplicación estricta del mandato previsto en el artículo 572, numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), norma que exige obligatoriamente a todo juzgador apartarse de una causa cuando exista una relación de amistad o afecto. Cumplir con la ley para garantizar el derecho de las partes a un tribunal imparcial, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución, es una demostración de respeto al debido proceso y no una tacha ética.*
>
> *Resulta determinante destacar que, más allá de señalar la existencia de dicha excusa, el impugnante no ha podido demostrar documental ni fácticamente de qué manera o por qué razón el cumplimiento de un deber legal de apartamiento procesal pueda restar o destruir la probidad notoria de la postulante. Como lo ha precisado la Corte Constitucional en la Sentencia 29-26-IN/26, la probidad es un estándar cualificado de integridad que se evalúa sobre la base de conductas propias, hechos probados de forma objetiva, sanciones disciplinarias 0 actos ilícitos demostrados, y nunca sobre la base de inferencias, especulaciones o el simple juzgamiento de conductas de terceros. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano la responsabilidad es estrictamente personal; por ello, una postulante no responde por los actos penales o administrativos atribuibles a sus 34 excompañeros de trabajo, ni se la puede descalificar por haber actuado con la debida diligencia legal al inhibirse de conocer un juzgamiento concreto."*

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe, se desprende que luego de transcribir las intervenciones de las partes en la audiencia pública, la Comisión centró su análisis en la excusa presentada por la postulante dentro de una causa penal debido a su amistad con uno de los procesados y a partir de este, concluyó que esta actuación implantó el cumplimiento del deber legal previsto en el Código Orgánico Integral Penal y que, por sí misma, no afectaba la probidad de la postulante. Es decir, la Comisión redujo el objeto de la impugnación a la excusa presentada por la postulante dentro de la causa penal.

A partir de este análisis, se denota que existe exclusivamente un pronunciamiento sobre el deber legal de presentar una excusa en los términos previstos en el ordenamiento jurídico, pero no responde al cuestionamiento sustancial planteado; esto es, si el vínculo reconocido, sus consecuencias y los demás hechos alegados inciden o no en la probidad e idoneidad exigidas para ejercer el cargo de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Sobre la probidad notoria, cabe referirse a la Sentencia 29-26-IN/26 emitida por la Corte Constitucional a través de la cual, el máximo órgano de justicia constitucional determinó que la probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general. Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público.

Así, de este fallo se desprende, en su parte medular, lo siguiente:

> *"…La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general. Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público.*
>
> *Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional integra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica.*
>
> *En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas.*
>
> *Adicionalmente, la probidad dentro de la función judicial -a la cual pertenece el fiscal general del Estado- hace parte de sus principios rectores, tal como lo prescribe el artículo 21 del COFJ. Conforme dicha disposición, la función judicial "tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente". En tal sentido, la probidad se materializa cuando toda "servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial". De modo que, cuando un abogado falta a este principio, no solo compromete su reputación, sino que vulnera la confianza en el mismo sistema de justicia.*
> *(…)*
>
> *Además, es preciso reconocer que, para cargos como el de fiscal general del Estado, por su relevancia, trascendencia y sensibilidad, el estándar de probidad notoria incluye*

una discusión pública sobre si determinadas trayectorias profesionales pueden generar cuestionamientos legítimos respecto de la apariencia de independencia, imparcialidad, y confianza pública. Por la naturaleza propia del cargo, el análisis de probidad —sin deslegitimar el ejercicio del derecho a la defensa- requiere también un estándar integral sobre toda su trayectoria profesional para verificar que no existan potenciales conflictos de interés ni afectaciones a la confianza pública, al interés general y al estado de derecho…".

A partir de este precedente, la afirmación de que el impugnante no demostró la afectación a la probidad constituye una conclusión fragmentaria, por cuanto la Comisión no explicó las razones por las cuales los elementos aportados carecían de aptitud para incidir en la valoración de la probidad, no explicó su contenido jurídico frente a la exigencia de la probidad e idoneidad ni efectuó una subsunción concreta entre los hechos alegados y el estándar cualificado de integridad pública y verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general, conforme la mencionada Sentencia 29-26-IN/26.

Por otro lado, la deficiencia se evidencia en la ausencia de respuesta a los denominados ejes 2 y 3 argüidos en la solicitud de apelación.

Así, un aspecto que ha sido considerado dentro del informe por parte de la Comisión, pero que no fue analizado, es el argumento expuesto en la audiencia pública por parte del impugnante, en cuanto a lo siguiente:

"El segundo eje se trata de la falta de probidad notoria por la actuación en la Corte Nacional de Justicia de la doctora Daniella Camacho. (…)

En dicha sesión, la postulante pretendió que se le reconozca directamente la presidencia encargada bajo un pretendido criterio de antigüedad personal dentro de la institución, alegando que el cuerpo colegiado no debía elegir un nuevo presidente encargado, sino únicamente someter a votación una subrogancia, postura que generó un reclamo inmediato de sus pares y que fue expresamente rechazada y superada por el Pleno mediante un acto normativo. (…)

Señores comisionados. Quien conduce la mesa directiva de un cuerpo colegiado asume una función arbitral, regida por la neutralidad mis estricta que debe tener. La prueba audiovisual notariada prueba que la postulante quebrantó este deber procesal. Condujo el debate intentando imponer su criterio de asunción automática por antigüedad, pretendiendo clausurar la deliberación y forzar que al Pleno únicamente eligiera a un subrogante.

Pese a que se mocionó formalmente la candidatura del juez y doctor Marco Rodríguez Ruiz, omitió dar paso reglamentario a la votación. Y ante la interpelación directa de sus colegas magistrados sobre la obligación de excusarse por tener interés personal, la postulante reconoció a micrófono abierto:

"Por supuesto que me interesa la presidencia de la Corte. También ustedes saben que yo he luchado por esto."

Cabe notar que, frente a este argumento, la postulante respondió:

"Respecto a esto, como lo dije al inicio de mi intervención, son 31 años de ejercicio profesional. De ellos, 15 he estado en la Corte Nacional de Justicia, 15 años donde la máxima aspiración de todo juez titular es llegar a la Presidencia. (…)

La Resolución N. 0 03-2024 señala que, en ausencia del Presidente y el subrogante, asumirá el juez más antiguo. La resolución efectivamente establece que, en caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Presidente Subrogante, las funciones se encargarán a la jueza o juez nacional de más antigüedad, según la fecha de su nombramiento.

Yo soy la juez más antigua de la Corte Nacional.

Mi calificación en el 2018 fue de 99 sobre 100. Como el día de hoy, soy la mejor calificada en este concurso.

En ese sentido, esta postulante es la que dio paridad en ese concurso a la Corte Nacional de Justicia.

31 años de luchas por los derechos de las mujeres. 31 años en defensa de la paridad.

En este contexto, convoqué a la sesión para el 14 de enero de 2026, manifestando que por la Resolución N.° 03-2024 debía respetarse mi antigüedad y ser la presidenta…".

Adicionalmente, sobre el tercer eje, también se ha considerado el siguiente argumento en el informe:

"Finalmente, señores comisionados, ciudadanía, el tercer eje es un conflicto de interés y la inoperancia obligatoria de la Fiscalía General. (…)

Conociendo a perfección el bloqueo normativo de la Constitución y que el Código Orgánico Integral Penal le impone, la postulante admite de manera expresa en el acápite 4.2 de su respuesta que, de asumir la titularidad, tendría que recurrir a la figura de Fiscal General subrogante bajo el artículo 47 del Código Orgánico de la Función Judicial, para que sea este quien conozca y resuelva las causas donde concurran impedimentos legales.

Al invocar ella misma la subrogación como mecanismo de escape frente a sus conflictos de interés, la doctora Daniella Camacho no se defiende, le da razón jurídica absoluta a esta impugnación ciudadana.

Admite que ingresaría a dirigir la Fiscalía General del Estado con una inhabilitación estructural de origen, imposibilidad de investigar y litigar directamente los mayores casos de delincuencia organizada y corrupción vinculados, por ejemplo, a Wilman Terán y sus redes afines, en un supuesto de designación de la doctora Daniella Camacho.

El régimen procesal la obligaría a inhibirse o excusarse de conocer o impulsar investigaciones, acciones penales vinculadas a casos como Metástasis, Purga, Plaga, Independencia Judicial, así como todas aquellas causas donde intervino con facultades de juzgamiento o brindó medidas alternativas a la prisión, como en el caso Blindado, ligados, o aquellos que siguen pendientes de recursos como el caso Sinohydro o el mismo caso Progen."

Respecto a esta tesis, la postulante contestó lo siguiente:

> *"El artículo 572, numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal, señala que el juez debe presentar su excusa cuando existe amistad íntima 0 enemistad manifiesta. Así lo dice la ley, así lo construyó el legislador. Y eso es garantizar el debido proceso a víctimas y a procesados. (…)*
>
> *De acuerdo a mi carpeta de postulación que ustedes conocen, cuyas fases han precluido, tengo 31 años de ejercicio profesional. En aquellos nunca se ha cuestionado mi idoneidad ni mi probidad. (…)*
>
> *Ante cualquier hipotético riesgo de objetividad futura, el artículo 47 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que podrá intervenir el Fiscal General subrogante con las mismas cualidades, las mismas obligaciones, garantizando así la plena validez procesal, la objetividad institucional y la transparencia.*
>
> *Sería absurdo, como lo ha dicho el impugnante, que habiendo conocido casos que él aquí lo señaló, fuera a conocerlos. Estaría automáticamente excluido, como lo estarían otros postulantes que también se han presentado a este concurso...".*

Conforme a estos hechos, se denota que en el informe no se realiza un mínimo análisis sobre los argumentos expuestos, tanto por el impugnante como por la postulante, más allá de cualquier conclusión sobre estos, correspondía que la Comisión explique las razones por las cuales estima que estos hechos permiten determinar o no una falta de probidad o idoneidad.

La omisión de este pronunciamiento, capaz de incidir en la decisión, permite determinar que la resolución expedida por la Comisión, en la que se aprueba y acoge el informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, incurre en un vicio de motivación, pues no les ha permitido a las partes conocer las razones por las cuales sus argumentos y elementos aportados fueron aceptados o descartados.

El hecho de que en el informe se haya aludido a la responsabilidad personal y a la improcedencia de atribuirle actos de terceros no resuelve los planteamientos anteriormente mencionados, pues, el argumento del impugnante no se agotaba en responsabilizar a la postulante por conductas de terceros, sino que cuestionaba las implicaciones institucionales, los vínculos reconocidos y eventuales conflictos de interés; por ende, la respuesta que emite la Comisión a la impugnación ciudadana no es completa ya que dejó sin resolver aspectos sustanciales.

En este punto, se torna ineludible referir que la Corte Constitucional en la Sentencia 29-26-IN/26 determinó que para cargos como el de fiscal general del Estado, por su relevancia, trascendencia y sensibilidad, el estándar de probidad notoria incluye una discusión pública sobre si determinadas trayectorias profesionales pueden generar cuestionamientos legítimos respecto de la apariencia de independencia, imparcialidad, y confianza pública. Además, añade que, por la naturaleza propia del cargo, el análisis de probidad -sin deslegitimar el ejercicio del derecho a la defensa- requiere también un estándar integral sobre toda su trayectoria profesional para verificar que no existan potenciales conflictos de interés ni afectaciones a la confianza pública, al interés general y al estado de derecho.

Con base en esta premisa, según la cual la probidad notoria es un estándar cualificado público y objetivamente verificable que comprende varias dimensiones; la jurídica, la ética y la política de la trayectoria profesional, la Comisión estaba obligada a realizar un análisis integral de los

argumentos y elementos aportados por las partes, en aras de determinar, de manera fundamentada, si se configuraba o no la causal de impugnación invocada.

Bajo dicho contexto, se colige que ni en el informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, ni en la resolución expedidos por la Comisión Ciudadana de Selección, existen fundamentos que justifiquen las razones por las cuales los argumentos expuestos por las partes resultaban idóneos o no para configurar la causal prevista en el numeral 2 del artículo 46 del Reglamento del concurso. Esta deficiencia, vulnera la garantía básica del debido proceso a recibir decisiones motivadas y el derecho a la seguridad jurídica.

4. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes expuestos y del análisis realizado, se concluye lo siguiente:

4.1. El Pleno del CPPCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por el impugnante Patricio Fernando Rosero Preciado, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00204-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento del concurso.

4.2. De la solicitud de apelación presentada por el impugnante Patricio Fernando Rosero Preciado, se advierten fundamentos fácticos y jurídicos suficientes que permiten sustentar la revocatoria de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00227-2026, de 06 de octubre de 2026, conforme se ha analizado en el subnumeral 3.5. del presente informe.

5. RECOMENDACIONES

En el marco de las conclusiones arribadas en el presente informe, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo siguiente:

5.1. Aceptar la apelación presentada por el impugnante Patricio Fernando Rosero Preciado, en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00227-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

5.2. Revocar la Resolución No. CCS-FGE-SA-00227-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, mediante la cual se resolvió rechazar la impugnación presentada por el impugnante Patricio Fernando Rosero Preciado, en contra de la postulante Nro.110, Daniella Lisette Camacho Herold.

5.3. Aceptar la impugnación presentada por el impugnante Patricio Fernando Rosero Preciado, en contra de la Postulante Nro. 110, Daniella Lisette Camacho Herold, por incurrir en la causal de impugnación prevista en el numeral 2 del artículo 46 del Reglamento del concurso.

5.4. Descalificar a la Postulante Nro. 110, Daniella Lisette Camacho Herold, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento del concurso.

5.5. Notificar a las partes la resolución que emita el Pleno del CPCCS.

6. CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe jurídico constituye un insumo no vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Atentamente,


Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTINA ALEXANDRA TAMAYO JARAMILLO

Mgs. Cristina Tamayo
Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S)
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social